REGLAMENTO (CE) Nº 2101/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (2), y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 (4), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo (5), por lo que se establece, para el sector del arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad ;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 del Consejo (6), relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos ;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado ;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (7), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (8), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto ; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación ;

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.
(5) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.
(6) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.
(7) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
(8) DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 200 (2)	98,00
1102 20 10 400 (2)	84,00
1102 20 90 200 (2)	84,00
1102 90 10 100	69,41
1102 90 10 900	47,20
1102 90 30 100	45,00
1103 12 00 100	45,00
1103 13 10 100 (2)	126,00
1103 13 10 300 (2)	98,00
1103 13 10 500 (2)	84,00
1103 13 90 100 (2)	84,00
1103 19 10 000	37,70
1103 19 30 100	71,72
1103 21 00 000	0,00
1103 29 20 000	47,20
1104 11 90 100	69,41
1104 12 90 100	50,00
1104 12 90 300	40,00
1104 19 10 000	0,00
1104 19 50 110	112,00
1104 19 50 130	91,00
1104 21 10 100	69,41
1104 21 30 100	69,41
1104 21 50 100	92,54
1104 21 50 300	74,03
1104 22 10 100	40,00
1104 22 30 100	42,50
1104 22 99 100	0,00
1104 23 10 100	105,00
1104 23 10 300	80,50
1104 29 11 000	0,00
1104 29 51 000	0,00
1104 29 55 000	0,00
1104 30 10 000	0,00
1104 30 90 000	17,50
1107 10 11 000	0,00
1107 10 91 000	82,36
1108 11 00 200	0,00
1108 11 00 300	0,00
1108 12 00 200	112,00
1108 12 00 300	112,00
1108 13 00 200	112,00
1108 13 00 300	112,00
1108 19 10 200	97,28
1108 19 10 300	97,28
1109 00 00 100	0,00
1702 30 51 000 (3)	109,73
1702 30 59 000 (3)	84,00
1702 30 91 000	109,73
1702 30 99 000	84,00
1702 40 90 000	84,00
1702 90 50 100	109,73
1702 90 50 900	84,00
1702 90 75 000	114,98
1702 90 79 000	79,80
2106 90 55 000	84,00

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

(2) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(3) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 (DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.